

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 035

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
SIMULACION DE LIQUIDACION SOCIAL	NOHEMI ACEVEDO DURAN	JORGE CASTEBLANCO SIERRA	INTERLOCUTORIO	13/03/19	FAM IV 110
DECLARATIVO VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	MARCELA MEDINA NIÑO y JUAN MAURICIO MEDINA NIÑO	INTERLOCUTORIO	13/03/2019	AGRARIO II 014
ORDINARIO LABORAL	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ	COLPENSIONES	SUSTANCIACION	13/03/2019	LAB 1149 IV 110
RESOLUCION PROMESA DE COMPRAVENTA	PUBLIO FONSECA BUITRAGO y OTRO	LUCENIT PIÑA QUINTERO	INTERLOCUTORIO	13/03/2019	CIVIL VII 059
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	DIANA MAGALY PEREZ AGUDELO	MARY DELGADO GOMEZ Y OTRO	SUSTANCIACION	13/03/2019	CIVIL VII 058

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





Civil V/1
058

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Diana Magaly Pérez Agudelo

Demandado: Mary Delgado Gómez y Otro

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00274-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Verbal Resolución de Promesa de C/venta

Parte demandante: PUBLIO FONSECA BUITRAGO y OTRO

Parte demandada: LUCENIT PIÑA QUINTERO

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00185-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1- ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el incidentante en regulación de honorarios, contra el auto de fecha 17 de enero de 2019, que fijó los honorarios debidos por el poderdante, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Ante el juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey, los abogados GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA como principal y HECTOR JOHN ORTEGON SAENZ como suplente y coadyuvante, presentaron demanda de Resolución del contrato promesa de compraventa, en nombre y representación de PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA y LUIS GERARDO MURILLO AREVALO en contra de LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO.

Los referidos profesionales del derecho mediante incidente pidieron la regulación de honorarios, porque el demandante LUIS GERARDO MURILLO AREVALO desde la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2018 confirió poder a otro abogado para que lo representara.

El incidente fue admitido con auto del 17 de mayo de 2018 (fl.35); decretadas y practicadas las pruebas respectivas, se resolvió el incidente.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Fijo como honorarios que debe pagar el demandante LUIS GERARDO MURILLO AREVALO a los abogados GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA y HECTOR JOHN ORTEGON SAENZ la suma de \$12'798.597; suma que determinó siguiendo las directrices establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que regula lo pertinente en materia de agencias en derecho.

4. EL RECURSO.

Expresa el recurrente que la cuantía debe ser aumentada a 15 millones de pesos, porque los honorarios deben respetar las tarifas del colegio nacional de abogados CONALBOS. Pero sobre todo porque conforme lo pactado, se había convenido que por la sola presentación de la demanda cada uno de los demandantes pagaría a los abogados la suma de 15 millones. Se debe evaluar la complejidad de elaborar la demanda, la diligencia prestada al negocio, atendiendo no solo las diligencias programadas por el juzgado, sino realizando múltiples acercamientos para lograr un acuerdo conciliatorio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El problema jurídico.

¿La tasación de honorarios fijada por la Juez de primera instancia respecto a la labor realizada por los abogados que representaron los intereses del demandante LUIS GERARDO MURILLO AREVALO?

5.2. La regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto de naturaleza civil

Según la Corte Suprema de Justicia, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices¹:

- "a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

¹ Incidente de regulación de honorarios dentro de un recurso de revisión, 2010-346, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

- c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordaría la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*
- g) *El quantum de la regulación, [no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...] (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269)."*

En el presente caso, los honorarios pretendidos deberán ser fijados atendiendo única y exclusivamente la gestión procesal desplegada por el profesional del derecho, hasta el momento en que tácitamente fue revocado el poder, cuando en la audiencia inicial del 9 de febrero de 2018 se presentó un nuevo apoderado para representar en el proceso los intereses del demandante LUIS GERARDO MURILLO ARELAVO, a quien se reconoció como nuevo mandatario.

Siendo pertinente entonces resaltar, que como actuaciones cumplidas dentro del plenario se destacan solamente la presentación de la demanda, la vigilancia del proceso, la asistencia a la audiencia del 5 de octubre de 2017, y la comparecencia a la audiencia inicial en la que tácitamente se produjo la revocatoria.

Pese a la existencia del contrato de prestación de servicios que los mandatarios tanto principal como suplente, dicen haber celebrado con los demandantes, donde se convino el pago de 30 millones de pesos para el inicio del proceso ; como bien lo señaló la a quo no existe certeza que tal pacto haya sido aceptado por LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, toda vez que el codemandante da cuenta de la celebración del contrato pero no de la aceptación por parte de MURILLO AREVALO, en tanto que de las pruebas arrimadas en el incidente no fue posible establecer que en realidad éste se hubiese obligado a pagar como honorarios a los reconocidos abogados la suma de 15 millones de pesos por la mera presentación de la demanda.

En esas condiciones, es la ley la que establece que el criterio que debe imperar para tasar los honorarios, que no es otro que la regulación que existe para establecer los montos de las agencias en derecho. Por eso el inciso segundo del artículo 76 del CGP, señala que para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato **y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho.**

De manera que no fue caprichoso ni desfasado el criterio utilizado por la a quo para cuantificar el valor de los honorarios; simplemente una vez estableció que no podían regirse por un contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que no se demostró la aceptación del indicado por los abogados incidentantes, echó mano de una regulación debidamente tarifada por el Consejo Superior de la Judicatura para establecer las agencias en derecho, y con base en ello dispuso un porcentaje del valor de las pretensiones.

Explicó debidamente la juez que acorde a la naturaleza del proceso judicial adelantado, a las actuaciones debidamente surtidas donde intervino la representación judicial, era razonable y proporcional establecer los honorarios en un monto del 3% del valor de las pretensiones, pero siendo dos los demandantes, a LUIS GERARDO le correspondía asumir el pago de un 1.5%, y como la su actuación fue efectiva solo hasta el inicio de la audiencia inicial, es decir sin que el proceso hubiese recorrido la etapa probatoria y la sentencia, entonces lo debido era solo el 50% de ese porcentaje, es decir el 0.75%.

En criterio de la colegiatura, la suma tasada es razonable y se halla ajustada a los criterios, de naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado principal y el suplente, puesto que en la tasación judicial de honorarios no puede imperar la tabla fijada por el Colegio Nacional de abogados "CONALBOS", puesto que esa regulación es válida y puede ser aplicada en los convenios válidamente celebrados con los mandatarios a través del contrato de

prestación de servicios profesionales, pero no es una reglamentación que pueda ser acogida por el juez a la hora de regular la actuación, puesto que es la ley la que ha determinado que entonces, ante la falta del contrato, lo que se ha de aplicar es la regulación propia para agencias en derecho.

Acerca de la aplicación del anterior parámetro, la Corte Suprema reiteró:

"En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en 'el inciso 1º del numeral 3º del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...) [t]ales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, quantum que, según el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados', es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada' (auto de 8 de marzo de 2011, Exp. 1994-04260-01)".²

Igualmente, en auto de 18 de mayo de 2007, expediente 0024, esa Corporación sostuvo que los criterios previstos en el numeral 3º del artículo 393 del C. de P.C. (hoy numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P.) "(...) sirven de guía (...), pues comprenden los aspectos relevantes de las condiciones del trabajo profesional realizado y señalan los límites para llevar a cabo la fijación de los emolumentos. - Tales criterios legales tienen en cuenta 'la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' todos ellos atinentes a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados deben recibir como pago por sus servicios"

En el caso concreto, se debe tener en cuenta, según se registró que el listado de actuaciones procesales hasta la fecha de la revocatoria tácita, permite señalar que el proceso apenas inicia, puesto que a partir de la audiencia inicial es que se despliega gran parte de actividad para el recaudo probatorio, las alegaciones

² Incidente de regulación de honorarios dentro de un recurso de revisión, 2010-346, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

finales y de ser el caso la apelación de la sentencia. En tales condiciones la remuneración fijada es razonable y proporcional.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

*Copia de la sentencia
de la indicativa*



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Rafael Antonio Rodríguez

Demandada: Colpensiones

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00158-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles trece (13) de marzo del presente año a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 114910
110



Página 111
014

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Declarativo Verbal Imposición de Servidumbre Energética

Demandante: Ministerio de Minas y Energía

Demandado: Marcela Medina Niño y Juan Mauricio Medina Niño

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00552-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día trece (13) de marzo del presente año a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica del magistrado Jairo Armando González Gómez y la carencia de nombramiento del tercer magistrado de esta Corporación.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se reprograma la diligencia para el día miércoles diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión*

Fam. IV

110

Yopal, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Simulación de liquidación social

Parte demandante: Nohemí Acevedo Durán

Parte demandada: Jorge Casteblanco Sierra

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00550-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, que rechazó la demanda por caducidad, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La señora NOHEMI ACEVEDO DURAN presentó demanda de simulación de la liquidación de sociedad conyugal, en contra de JORGE CASTELBLANCO SIERRA, toda vez que por artimañas del demandado se efectuó la liquidación del patrimonio social de común acuerdo, pero con el único propósito de no cumplir lo pactado; al punto que ni siquiera se incluyeron todos los bienes sociales que figuraban adquiridos por la pareja.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

El 31 de enero de 2019 el Juzgado Primero de Familia de Yopal rechazó la demanda de "simulación de la liquidación de sociedad conyugal" que existió entre la demandante y JORGE CASTEBLANCO SIERRA, puesto que la acción se ha ejercitado muy por encima del lapso de tiempo en que es posible ejercitar dicha acción.

4. EL RECURSO

El apoderado de la actora interpuso recurso de alzada, argumentando que de existir la caducidad de la acción, ésta se debió "a la astucia, artimaña y travesura del demandado"; puesto que prometió cumplir la conciliación demandada, engañando a la demandante por varios años, mediante dádivas y la entrega de un dinero de las propiedades adjudicadas.

Pone de presente la mora y falta de operatividad de la justicia, puesto que se pretendió a la par de liquidar la sociedad conyugal correctamente en nuevo proceso, adelantar ésta simulación de la liquidación mediante conciliación, pero todo se retrasó por la inoperancia del juzgado segundo de familia. Adicionalmente resalta que la demandante actuó exenta de toda culpa, confiando en el cumplimiento de la palabra del demandado, hasta que todo desató en agresiones verbales y físicas, debiendo abandonar la ciudad de Yopal, sin haber podido recibir a tiempo la adecuada asesoría. Pide admitir la demanda, para que en el proceso se pueda demostrar, que la liquidación realizada nunca se cumplió, y solo se hizo para burlar los derechos de la demandante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Puede predicarse caducidad en el ejercicio de la acción de simulación?

5.2. De la caducidad

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido en la ley para ejercer las acciones ante la jurisdicción; opera como una sanción cuando el titular no ha ejercido el derecho de acción de manera oportuna.

Por si parte, la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

Por manera que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una

acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. (Sentencia C-227/09)

En el caso analizado, donde el juez invocó la caducidad de la acción para ejercer la acción de simulación, se advierte que pese que no existe una norma que determine un plazo dentro del cual una persona pueda demandar la simulación de un determinado negocio jurídico, es posible invocar el plazo previsto para el ejercicio de la acción ordinaria, que se encuentra consagrado en el artículo 2536 del código civil. Este corresponde hoy a 10 años, contados en este caso, desde el momento que se celebró el negocio jurídico que dispuso la liquidación de la sociedad conyugal mediante un acuerdo conciliatorio, toda vez que quien pretende accionar para que ese acto sea declarado simulado, es una de las partes que intervino en el mismo.

De manera que pese que en la regulación de la acción de prevalencia prevista en el artículo 1766 del CC, no se determina ningún plazo con carácter extintivo para su ejercicio, es posible acompañarlo con las previsiones de orden legal que establecen los plazos máximos para el ejercicio de la acción ordinaria y de la acción ejecutiva. En este caso, el primero de ellas, teniendo en cuenta que las pretensiones incoadas son de estirpe declarativa.

Lo anterior implica, que el ejercicio de la acción de simulación será posible dentro del plazo de prescripción de una acción ordinaria.

Sobre el particular la Sala de Casación civil de la CSJ, indicó¹:

"Ahora bien, la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que «Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves» (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad. 2004-00103-01.).

Por tanto, pertinente es acudir a la preceptiva legal que consagra el artículo 2536 del Código Civil, que para aquel momento contemplaba que «*l]a acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte*».

De igual manera, acorde al canon 2539 de la misma codificación, «*l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*». «*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*» y «*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*».

Así las cosas, como en el evento analizado, se pretende la declaratoria de simulación de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los

¹ STC8831-2015 del 8 de julio de 2015, Radicación n°. 68001-22-13-000-2015-00269-01

cónyuges NOHEMI ACEVEDO DURAN y JORGE CASTELBLANCO SIERRA, celebrada por acuerdo conciliatorio el 12 de diciembre de 1994 dentro del proceso de separación de bienes radicado bajo el No. 2292 que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal, acuerdo elevado a escritura pública No. 543 del 23 de marzo de 1995, el plazo que la demandante NOHEMI ACEVEDO DURAN tenía para intentar la acción de simulación iría hasta el 23 de marzo de 2015, puesto que para entonces regía el original artículo 2536 del CC, esto es sin la reforma de la ley 791 de 2002 art. 8, que redujo el plazo a 10 años.

Como la demanda se presenta hasta el 24 de octubre de 2018, evidente resulta que la acción había caducado.

Sobra cualquier consideración de índole subjetiva como la buena fe de la demandante, o las artimañas o engaño empleado por el demandado para que no se ejercitara la acción en tiempo, con la promesa de cumplir lo pactado, puesto que el plazo en estos casos corre de manera objetiva, sin posibilidad de interrupción.

Se confirmará la decisión recurrida.

5.3. Costas

Sin costas al recurrente, puesto que la demanda no se admitió y por ende no hay integración de contradictorio.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal el 31 de enero de 2019, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada